



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISTURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º. Principio general: Establézcase la obligación de los funcionarios y empleados públicos mencionados en el Artículo 2º, de presentar declaración jurada patrimonial, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2º. Sujetos comprendidos. Disponer que estén obligados a la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial, aun cuando se desempeñen en el cargo en forma transitoria:

A) PODER EJECUTIVO

- 1) Gobernador
- 2) Vicegobernador
- 3) Ministros
- 4) Secretarios; Subsecretarios y equiparados.
- 5) Directores Provinciales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director.
- 6) Escribano General de Gobierno y Adjunto
- 7) Asesor General de Gobierno
- 8) Contador General de la Provincia y Subcontador
- 9) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero

- 10) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes.
- 11) Los miembros del Consejo de la Magistratura
- 12) Integrantes del H. Tribunal de Cuentas
- 13) Defensor del Pueblo
- 14) Personal Superior de la Administración Centralizada y Descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a Subdirector o Subgerente;
- 15) Personal de la Policía con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría.
- 16) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones, compra y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos.
- 17) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- 18) Miembros del Directorio de la CASFEG

B) PODER JUDICIAL

- 1) Miembros del Superior Tribunal de Justicia
- 2) Defensor General
- 3) Procurador General
- 4) Fiscal General, Fiscales adjuntos
- 5) Jueces de Cámara
- 6) Jueces de Primera Instancia
- 7) Defensores
- 8) Jueces de Paz
- 9) Secretarios del Superior Tribunal de Justicia

- 10) Secretarios de Cámara
- 11) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Paz.
- 12) Contador, Tesorero y Habilitado
- 13) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO

- 1) Legisladores.
- 2) Secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras.
- 3) Contador, Tesorero, Auditor y Habilitado
- 4) Directores; Subdirectores y personal equiparado.
- 5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS

- 1) Miembros del Tribunal
- 2) Fiscales de Cuentas
- 3) Secretarios Letrado y Contable
- 4) Asesor Jurídico
- 5) Secretarios de Vocalía
- 6) Jefe del Cuerpo de Auditores
- 7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores
- 8) Secretario Letrado Adjunto
- 9) Secretario Contable Adjunto

10) Auditores

11) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

E) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO.

1) Presidente

2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción

3) Gerentes y Subgerentes

4) Directores y Subdirectores

5) Contador, Tesorero y Habilitado.

6) Síndicos

7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación.

9) Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados.

10) Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

F) SISTEMA MUNICIPAL

En cada municipio que adhiera a la presente Ley:

1) Intendente Municipal.

2) Secretarios del Departamento Ejecutivo

3) Concejales

- 4) Secretarios de los H. Concejos Deliberantes y de los bloques políticos.
- 5) Directores
- 6) Contador y Tesorero.
- 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefe de personal o recursos humanos.

G) JUNTAS DE GOBIERNO

- 1) Presidente
- 2) Secretario
- 3) Tesorero
- 4) Vocales

ARTÍCULO 3º. Obligatoriedad. Determinar que los sujetos comprendidos en el artículo 2º del presente deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto administrativo de su designación y de su cese en el cargo, respectivamente.

Mientras los sujetos se encuentren comprendidos en el artículo 2º del presente, la información contenida en la Declaración Jurada Patrimonial deberá ser actualizada con carácter anual al 31 de diciembre de cada año anterior.

ARTÍCULO 4º. La declaración jurada deberá contener una nómina de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallaran los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dicho inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) deberá ser individualizado;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales, o extranjeras, tenencia de dinero en efectivo en moneda o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de caja de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posean. Dicho sobre será reservado y solo será entregado a requerimiento de la autoridad de aplicación o judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o en el ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivado de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante el organismo tributario correspondiente y en el caso de los incisos a) b) c) y d) del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 5º – Información adicional – Los funcionarios mencionados en el Artículo 2º cuyo acceso a la función no sea resultado directo del sufragio, incluirán en su declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos cuatro (4) años, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTICULO 6º: Remisión de las Declaraciones Juradas. Las declaraciones juradas deberán quedar depositadas en los respectivos organismos, los que deberán remitir dentro de los 30 días de recepcionadas, copia autenticada a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º. Acceso a la Información. Establecer que las Declaraciones Juradas Patrimoniales serán públicas y su contenido podrá ser consultado por cualquier persona.

La Autoridad de Aplicación establecerá la modalidad y condiciones de otorgamiento de la información requerida.

La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal.

- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión del público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar de forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme a los montos que establezca la reglamentación de la presente, los que deberán ser actualizados periódicamente. La aplicación de dicha sanción será facultad exclusiva de la autoridad de aplicación. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en éste artículo serán susceptibles de ser recurridas judicialmente ante los tribunales en lo contencioso administrativo.

La reglamentación deberá establecer el procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en éste artículo.

ARTÍCULO 8°. Publicidad. Disponer que la Autoridad de Aplicación deberá publicar en el Boletín Oficial y en el sitio web creado al efecto, el listado de las personas señaladas en el artículo 2° que hubieren presentado las Declaraciones Juradas Patrimoniales. La publicación deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días de cumplida la presentación.

ARTÍCULO 9. Mora. Establecer que vencido el plazo establecido en el artículo 4°, la Autoridad de Aplicación intimará a las personas obligadas a presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y sus actualizaciones para que cumplan con la obligación en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación.

ARTÍCULO 10. Incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial. Ordenar que cumplido el plazo de intimación sin que se haya presentado la Declaración Jurada Patrimonial o su actualización, la Autoridad de Aplicación emplazará al sujeto obligado para que dentro de los cinco (5) días hábiles desde la notificación, presente el descargo en forma conjunta con la Declaración Jurada Patrimonial.

ARTÍCULO 11. Situaciones preexistentes. Establecer que los sujetos comprendidos en el artículo 2º que estuvieran en funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente, deberán cumplir con el régimen establecido en esta norma en el término de sesenta (60) días hábiles desde su publicación.

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara:

Este proyecto de Ley tiene por finalidad contribuir a la obtención de mayores niveles de transparencia en la gestión pública; para lo cual una herramienta fundamental en esta búsqueda es la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales de todos aquellos ciudadanos que ocupen cargos públicos en todos los niveles y jerarquías, sin excepción.-

La promoción de políticas de transparencia debe ocupar un rol preponderante en la agenda de los gobiernos.-

En el ámbito internacional existen instrumentos que establecen la necesidad de crear sistemas para tal fin. Uno es la “Convención Interamericana Contra la Corrupción” (1) y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (2).

Esta iniciativa legal se compadece con lo previsto por el artículo 37° de nuestra Constitución Provincial, el cual obliga a funcionarios y agentes de la administración pública de cada uno de los poderes del Estado, municipios y comunas la observancia y el cumplimiento de sus funciones, una conducta acorde a la ética pública como valor social constitutivo, que hace a la esencia del sistema republicano.

Actualmente tiene vigencia la Ley 25.188, que ha servido de inspiración para este proyecto.

Contar con una Ley de Ética Pública es una asignatura pendiente que la Legislatura adeuda al Estado. Todas las fuerzas políticas deben converger en la necesidad de profundizar en mecanismos de transparencia y austeridad republicana en la gestión de gobierno; por cuanto el logro de esta norma se plasmará en una mayor y creciente seguridad jurídica para los entrerrianos.

Quienes sean funcionarios, que en forma permanente o temporaria presten servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes Públicos del Estado Provincial o Municipal, Entidades Descentralizadas, Entes Autárquicos, Organismos de Control, empresas estatales o con participación estatal mayoritaria y fondos fiduciarios, sea que accedieren al cargo por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, la obligación a presentar una declaración jurada patrimonial integral, dentro de los 30 días desde la asunción, que deberá ser actualizada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

La buena salud de las instituciones republicanas, merece de sus actores, conductas ejemplares donde sea eliminada toda clase de sospecha. Del mismo modo que la suspicacia en relación a incompatibilidades, incumplimientos y aceptación de obsequios sean acotadas y restringidas en forma taxativa.

La posibilidad y el derecho de cualquier ciudadano de acceder a las declaraciones juradas de todos los funcionarios, debe ser una garantía de su efectivo cumplimiento por parte de quienes tienen la responsabilidad de hacerlas públicas.

Por lo expuesto, solicitamos pronto y favorable tratamiento al presente proyecto